

SECRETARÍA: Clase de proceso: Saneamiento de Falsa Tradición. Demandante: Constructora Inmobiliaria Suramericana S.A.S. Demandado: María Dolores Enríquez y Personas Inciertas e Indeterminadas. Rad. 2019-00455. Abg. Heine Alberto Caicedo. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y lo resuelto por el superior en su providencia 165 del 02 de Octubre de 2020. Sírvase proveer.

Marzo 19 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2019-45500-00
INTERLOCUTORIO No. 518
Jamundí, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Santiago de Cali, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por medio de su apoderado judicial, en contra del auto interlocutorio No. 2418 de fecha 10 de Diciembre de 2019 proferido por ésta judicatura, revocando el mismo. En consecuencia, y de conformidad a lo normado por el art. 329 del C.G.P., el Juzgado:

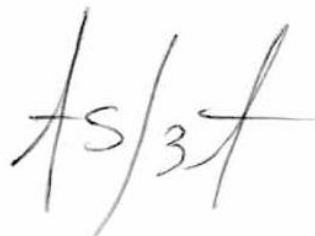
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior conforme a lo dispuesto en Auto No. 165 de fecha 02 de Octubre de 2020.

SEGUNDO: EN FIRME el presente auto, regrese el expediente a despacho, a fin de verificar la respuestas dadas por las respectivas entidades sobre la existencia del presente proceso, de conformidad con el art. 12 de la Ley 1561 de 2.012, y proveer su calificación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Autorización para levantar patrimonio de familia. Demandante: Diana Marcela Rivera Ramírez. Abg. José Yulder Amaya Sánchez. Rad. 2020-00432. A Despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra para fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., como quiera que la anterior fijada, no fue posible llega a cabo, la deficiente conexión a internet del abogado. Sírvasse proveer.

Marzo 19 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2020-00432-00
INTERLOCUTORIO No. 521
Jamundí, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, en aras de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P., la que se llevará a cabo en forma virtual, para lo cual, previo a la hora señalada para la realización de la audiencia, se remitirá a los correos electrónicos de la interesada y su apoderado judicial, el enlace para acceder a la videoconferencia por medio de la plataforma **LIFESIZE**.

Por otro lado, tenemos que la parte interesada, allegó solicitud de cambio de testigo, en el entendido que la citada en el plenario, desde la presentación de la demanda, señora Derly Yuliany Osorio, se encuentra fuera del país, por cuanto piden se tenga como testigo a la señora Deisy Ruth Ramírez identificada con C.C. 31.974.989, petición que por considerarse ajustada a derecho, es acogida por la judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

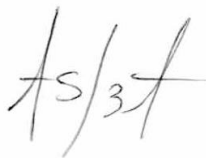
PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA el día **20 de abril de 2021 a las 08:30 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 579 del C.G.P., y demás normas concordantes.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante y a su apoderado judicial para que en la fecha y hora de la audiencia, cuenten con los medios tecnológicos adecuados para efectuar la audiencia virtual.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud de cambio de testigo elevada por la parte actora, teniéndose como tal, a la señora **Deisy Ruth Ramírez identificada con C.C. 31.974.989**, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Cerrado Solares de Sachamate. Demandado: Lilian Yadira Benítez González. Abg. Manuel Fabián Forero. Rad.2017-00372. A Despacho de la señora Juez el presente proceso en el que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia del art. 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Marzo 17 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2017-00372-00

Jamundí, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en la anterior audiencia, se fijó por ésta judicatura, la fecha del 09 de Marzo de 2021 a la hora de las 2:00 P.M., para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., empero debió el Despacho utilizar esa fecha para la realización de una audiencia penal, se hace necesario proveer nueva fecha para efectuar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día __06 de abril de 2021__ a las _08:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso. Declaración de Pertenencia. Demandante: Libardo Santander Benavidez. (Q.E.P.D.) Demandado: Gregorio Lasso y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2019-01019. Abg. Luis Francisco Mora Gallego. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y el dictamen allegado en término por el perito-arquitecto realizado sobre el predio objeto de prescripción. Sírvasse proveer.

Marzo 19 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2019-01019-00
INTERLOCUTORIO No. 537
Jamundí, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya se ha realizado la diligencia de inspección judicial, y fue allegado el respectivo dictamen pericial por parte del perito-arquitecto PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA, ésta judicatura procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del C.G.P.

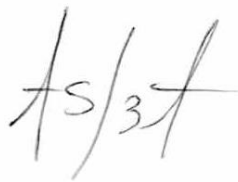
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL**, de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del C.G.P., el día _10 de mayo de 2021_a las _02:00 pm_.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Beatriz Elena Cardona Arango. Demandado: Hernán Barona Dorado y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad: 2017-00634. Abg. Jaime Gómez Quintero. A despacho de la señora Juez el presente proceso en el que se advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro, no ha dado respuesta a las comunicaciones libradas dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

Marzo 19 de 2021

Esmeralda Marín Melo
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2017-00634-00

Jamundí, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procedió a revisar las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, y advierte, que la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) a la fecha no han dado respuesta al requerimiento de que trata el inc. 2do, del numeral 6° del art. 375 del C.G.P., comunicado por medio de oficio No. 1518 del 11 de Octubre de 2017, remitidos por el abogado de la parte interesada como consta en el expediente a folio 62 siguientes. Por lo anterior, y aras de darle continuidad al presente proceso, se hace necesario requerir a dichas entidades a fin den respuesta a lo requerido, e informen lo que a bien tengan sobre el particular, y dentro del ámbito de sus funciones.

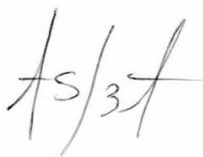
Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la **Superintendencia de Notariado** a fin de que de respuesta al **Oficio No. 1518 de fecha 11 de Octubre de 2017,** entregado en sus dependencia en fecha 20 de Febrero de 2018, conforme a la constancia de correo allegada por el abogado de la parte demandante, por medio del cual, se les informa sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, respecto del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **370-475123** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar, respecto del ámbito de sus funciones, conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del art. 375 del C.G.P. Por Secretaria, líbrense la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Regulación de Visitas de Un Menor. Demandante: Jhonar Stihar Ríos Castañeda. Demandada: Mónica Patricia Belalcazar Luna. Rad. 2020-00301. Apdo. Luz Odilia Lenis Cardona. A despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales presentados por la apoderada del demandante, informando sobre el incumplimiento de la medida cautelar decretada, respecto de las visitas del menor. Sírvasse proveer.

Marzo 19 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 526

RAD: 2020-00301-00

Jamundí, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada del progenitor del menor, **J.A.R.B.**, señala que no ha sido posible lograr el cumplimiento de la medida provisional decretada por esta judicatura, por intermedio del **auto interlocutorio No. 637 de fecha 21 de Julio de 2020**, respecto de las visitas provisionales al menor, y a las que su padre tiene pleno derecho, hasta tanto, se resuelva de fondo el asunto que nos ocupa, como quiera que la madre del menor ha hecho caso omiso a las comunicaciones enviadas por la abogada del demandante como lo informa y acredita esta. Es por lo anterior, y aras de garantizar los derechos superiores del menor, se hace necesario en virtud de lo normado por el # 9 del art. 86 de la Ley 1098 de 2006, comisionar a la Comisaria de Familia de Jamundí (V.), a fin que brinde el apoyo necesario para la inmediata materialización de la orden impartida por ésta judicatura, para lo cual, podrá hacer uso del acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia, como claramente lo dispone el # 1 y 10 del art. 89 de la Ley en comento.

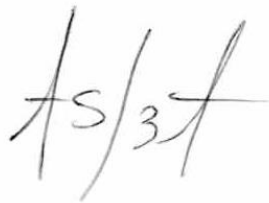
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

COMISIONAR al señor (a) Comisario de Familia de Jamundí (V.) en virtud del principio de la Cooperación interinstitucional, a fin de que brinde el apoyo necesario a ésta judicatura, dentro de sus atribuciones y facultades dadas por la Ley 1098 de 2006, para que se materialice, ***INMEDIATAMENTE***, la orden impartida por este despacho, por medio del auto interlocutorio No. 637 de Fecha 21 de Julio de 2020, que en su numeral **TERCERO**, dispuso lo siguiente: “...**DECRÉTESE** de manera **PROVISIONAL** las visitas al menor J.A.R.B., a favor de su progenitor JHONAR STIHAR RÍOS CASTAÑEDA identificado con C.C. 1.114.813.847, las cuales se efectuarán de la siguiente manera: **Un fin de semana, cada 15 días, iniciando desde el día Viernes 6:00 P.M., hasta el día Domingo a las 5:00 P.M., o hasta el día Lunes si es día Festivo.**...” Todo lo anterior, para garantizar el goce efectivo de los derechos del menor involucrado, para lo cual, deberá contar con el acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia con bien lo dispone núm. 1 y 10 del art. 89 de la Ley 1098 de 2006. Por secretaria, líbrese la correspondiente comisión.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase De Proceso. Reivindicatorio de Dominio. Demandante: Sobeida Balanta y Juan Viafara. Demandado: Nabora Popo Viuda de Londoño. Rad. 2019-01004. Abg. David Alexander Pino. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso en el cual se ha corrido traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, presentadas por la parte demandada por intermedio de su Apdo judicial, quien dentro del término dado, describió el traslado de las mismas. Sírvase proveer.

Marzo 19 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-01004-00**

INTERLOCUTORIO No. 513

Jamundí Valle, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se han agotado todos los presupuestos procesales dispuestos para el trámite que nos ocupa, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

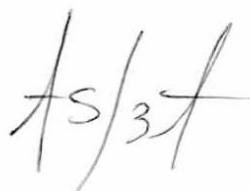
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados judiciales, para el día **25 de mayo de 2021** a las **08:30 de la mañana**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera VIRTUAL, por medio de la plataforma LIFESIZE, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de interrogatorios a las partes, quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. Demandado: Julián Andrés Toro López y Marleny López de Toro. Rad. 2017-00706. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando requerir a la E.P.S., del demandado. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 19 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2017-00706-00

Jamundí, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita al despacho requerir a la E.P.S. del demandado, esto es, NUEVA E.P.S., en el entendido que consultado el registro único de afiliación Fosyga, figura que el señor Julián Andrés Toro López, registra afiliación a dicha E.P.S., en calidad de cotizante; a fin de que informe, cuál es su empleador, y su dirección de notificación, aportando como sustento de lo anterior, certificación del sitio web ADRES, únicamente por el demandado, y no por ambos, como lo da a entender el memorialista en su solicitud.

De lo anterior advierte la judicatura, que no es posible acceder a lo solicitado, en el entendido que el art. 113 del C.G.P. indica claramente que: *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.(cursiva no es del texto original)”* Luego entonces, el abogado deberá en primera oportunidad, dirigir a dicha entidad la solicitud concreta, y de las resultas, dependerá si realiza nuevamente la solicitud a ésta judicatura, eso sí, aportando prueba de la que se refiere el citado artículo. En consecuencia será negada la querencia.

Finalmente, respecto de lo dicho por el abogado, planteando el caso hipotético de que se hubiera accedido a la solicitud, y la respectiva entidad hubiese dado respuesta, pide que: *“...se proceda posteriormente con el decreto del secuestro y su respectiva diligencia...”*. De lo anterior, se le debe indicar al memorialista, que las solicitudes de medidas cautelares, deben ser concretas y claras, en éste caso, indicando que bien será objeto de la medida, porcentaje del embargo, nombre y dirección del empleador entre otros, y se deberá realizar informando lo pertinente.

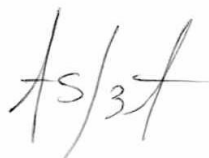
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA –FERVICOOP–**, quien actúa a través de su Representante Legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **MARTHA ESNEDA BENAVIDES RIVERA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

19 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 505
Radicación No. 2021-00180-00

Jamundí, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal aportado es muy antiguo, sírvasse a enviarlo nuevamente con una fecha de expedición no superior a un mes a partir de la presentación de la demanda.

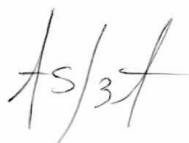
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **JEFFERSON CAICEDO CHAVES**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021/181

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

Jamundí, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de la apoderada judicial, en contra del señor JEFFERSON CAICEDO CHAVES, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JEFFERSON CAICEDO CHAVES, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$326.882,48 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 15 de septiembre de 2020 al 15 de enero de 2021.
- 2. \$1.833.263,82 MCTE**, por concepto de intereses corrientes a la tasa de 10.75% E.A, causados y no pagados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.
- 3. \$42.710.858,24 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 4.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-977366** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

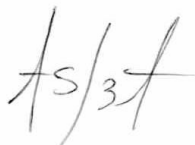
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA., abogada en ejercicio, identificada con la T.P. N°. 315.046, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.